

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 003022-2022-JN/ONPE

Lima, 06 de Septiembre del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 001315-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano NIXON NOVENO TAFUR GUERRERO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano, así como el Informe N° 005766-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001315-2022-JN/ONPE, de fecha 4 de abril de 2022, se sancionó al ciudadano NIXON NOVENO TAFUR GUERRERO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>;

Este acto administrativo fue notificado al administrado a través de la Carta N° 002221-2022-JN/ONPE el 27 de abril de 2022. Ante ello, con fecha 29 de abril de 2022, el administrado presenta un escrito contra la referida resolución;

No obstante, el administrado no precisa en su escrito el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural N° 001315-2022-JN/ONPE; en el desarrollo del mismo, se desprende que pretende que el órgano sancionador reevalúe el contenido de la precitada resolución; siendo así, el escrito correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

El recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el acto impugnado le fue notificado el 27 de abril de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado, en su recurso de reconsideración, reitera como argumento principal que al ser excluido por el Jurado Electoral Especial de Maynas, el 17 de diciembre de 2019, no se constituyó como candidato en las ECE 2020; por lo que, a su entender, nunca tuvo la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral.

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: MWRRPSG



Por tal motivo, manifiesta su total desacuerdo con la sanción impuesta, solicitando se dé por finalizado el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);

Al respecto, es importante aclarar que, si bien el jurado electoral especial correspondiente declaró la exclusión de la candidatura del administrado, esta decisión no lo exime de las obligaciones que adquirió al constituirse como candidato, al ser posterior a su inscripción. Por lo tanto, el administrado, adquirió la condición de candidato para los fines de supervisión y control de aportes y gastos de la campaña electoral;

Aunado a ello, es necesario señalar que al margen de que una candidatura sea excluida, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la inscripción<sup>2</sup> de su candidatura, por la autoridad electoral correspondiente, hasta la fecha en que se produjo su exclusión;

En este punto, cabe precisar que, la obligación de presentar información financiera nace cuando se adquiere la condición de candidato; siendo que, el aspecto financiero de la campaña electoral es el objeto a declarar y no el hecho generador de la obligación. Es así que, en la LOP se exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas de campaña; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Dada la situación descrita, el administrado **sí tenía la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, aunque este hubiese sido breve.** Sin embargo, al no cumplir con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001315-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

### III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

<sup>2</sup> Mediante Resolución N° 00088-2019-JEE-MAYN/JNE, del 28 de noviembre de 2019, fue inscrita la candidatura del administrado.



Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), se establece que *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción”*. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalculase la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Loreto es de 681 039 (seiscientos ochenta y un mil treinta y nueve)<sup>3</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial/tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y)

<sup>3</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por NIXON NOVENO TAFUR GUERRERO, contra la Resolución Jefatural N° 001315-2022-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- RECALCULAR** la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001315-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a NIXON NOVENO TAFUR GUERRERO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

